



Radicación: 500014003006 2012 00021 00
Clase de Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Lina Marisol Zabala, cesión Jorge Enrique Velásquez
Demandado. Mercedes Gaitán.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

I- OBJETO POR DECIDIR.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual formulo el apoderado judicial de la sucesora procesal Dinorac Corredor Gaitán, en contra el auto de fecha junio 13 de 2023, al considerar que en esta providencia existe defecto sustantivo en aplicación a lo preceptuado en el inciso final del artículo 548 del Código General del Proceso y por ello considera que se debe dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas con posterioridad a la admisión del proceso de negociación de deudas de su representada.

En consecuencia, solicita declarar la nulidad de las actuaciones surtidas al interior del presente proceso con posterioridad al auto del 9 de junio de 2023 mediante el cual el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia –Corcecap- admitió el proceso de negociación de deudas formulado por parte de Dinorac Corredor Gaitán.

Del anterior medio de impugnación, el apoderado de la parte ejecutante manifestó que se formulaba en forma extemporáneo, por lo que solicita denegarlo, no obstante, señala que la diligencia de remate adelantada al interior del asunto se surtió antes de que el despacho se suspenda del proceso y solicita mantener en firme las providencias que puedan verse afectada y, en consecuencia, se aprobara la diligencia de remante.

III. CONSIDERACIONES.

Para resolver el medio de impugnación formulado, hay que advertir que el objeto del recurso de reposición es el mecanismo con el que se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, para salvar aquellos yerros en que se incurrió de manera involuntaria, para que la revoque o reforme, y como el auto motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en este asunto.

Previo al estudio al medio horizontal formulado, considera el despacho pronunciarse frente a lo señalado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en relación a que el recurso se presentó en forma extemporánea, para indicar que mediante Acuerdo CSJMEA23-187 el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta dispuso la suspensión de términos judiciales del 17 al 18 de agosto de 2023, por lo que se despachara negativamente la solicitud de presentarlo en forma extemporánea.

En vista de lo anterior, se procede al estudio del recurso formulado por quien representa a la sucesora procesal reconocida al interior del proceso, considera el despacho traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, que señala.

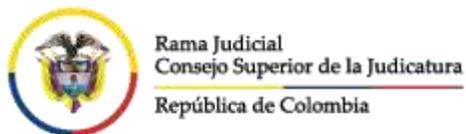
“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

-Subrayado fuera del texto-

Atendiendo el aparte citado se concluye que los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación del proceso de negociación de deudas, deberán ser suspendidos, y de la revisión al correo electrónico allegado el día 14 de junio de 2023, mediante el cual la operadora de insolvencia Sandra Patricia Velásquez Parrado designada por parte del Director del Centro de Conciliación, Arbitraje CORCECAP, informa que mediante providencia datada junio 9 de 2023, acepto el proceso de negociación de deudas de Dinorac Corredor Gaitán, tal como se evidencia en el archivo digital 022.

Por ello y atendiendo el normativo establecido en la obra procesal, que regula sobre los efectos de la aceptación al trámite de negociación de deudas, es la obligación del Juez en ordenar la suspensión de los procesos que se encuentren en curso en contra del deudor al momento de su admisión y sea esta la razón para acceder a la revocatoria formulada.

Por la anterior aceptación, es necesario estudiar si las actuaciones surtidas después del 9 de junio de 2023 y que corresponden a las decisiones adoptadas con auto del 26 de junio y la diligencia de remate celebrada el 7 de julio de la anualidad anterior, están viciadas por nulidad absoluta.



Para lo cual se ha de señalar que tratándose de nulidades procesales, se tiene que éstas son circunstancias que a consideración del Legislador se constituyen en vicios que impiden la existencia real de un proceso judicial, el cual se encuentra sometido a una serie de formalidades, y el quebrantamiento de éstas, conlleva consecuencias procesales de diversa índole, entre las que están las nulidades procesales, las cuales se encuentran establecidas en los artículos 132 y siguientes de la codificación procesal.

Por ello, las causales de nulidad observan la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso en tal forma, que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Para este asunto esta causal se encuentra establecida en el numeral 3 del artículo 133 de la misma obra, que señala. *“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”*

Y para el caso sometido a estudio la causal de nulidad, se encuentra señalada en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., al haberse continuado el curso del proceso cuando la aquí demanda –Sucesora Procesal- había sido admitida en un procedimiento de negociación de deudas y por ello se hace imperioso acceder a la revocatoria de las determinaciones proferida el 26 de junio y el numeral segundo del auto adiado agosto 14 de 2023 y declarar la nulidad de la diligencia de remate realizada el 7 de julio de esa misma anualidad donde se adjudicó el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 230-21702 a Jorge Enrique Velásquez Barbosa, y como consecuencia de lo anterior de dispondrá la devolución de las sumas dinerarias constituidas por el adjudicatario a favor de la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN y del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se dispone oficiar a estas entidades.

Basten las anteriores consideraciones, para acceder a la revocatoria formulada por quien representa judicialmente a la ejecutada-sucesora procesal- Dinorac Corredor Gaitán, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

Frente al recurso subsidiario de apelación formulado, el despacho no lo otorga en razón a la prosperidad del recurso de reposición.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

PRIMERO. **REVOCAR** las decisiones adoptadas mediante auto del 26 de junio, el numeral segundo del auto adiado agosto 14 de 2023, y declarar de nulidad a la diligencia de remate realizada el 7 de julio de esa misma anualidad, conforme fue señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaratoria, se tiene que el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Jorge Enrique Velásquez Barboza en contra de Dinorac Corredor Gaitán como sucesora procesal de Mercedes Gaitán, se encuentra suspendido desde el 9 de junio de 2023, tal como se indicó en el numeral 1 del auto del 14 de agosto de 2023.

TERCERO. Como quiera que la diligencia de remate realizada el 7 de julio de 2023 fue afectada por la nulidad declarada en el cuerpo de esta determinación, se dispone, comunicar tanto a la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN y del Consejo Superior de la Judicatura a efectos de que procedan con la devolución de las sumas dinerarias constituidas por el adjudicatario Jorge Enrique Velásquez Barbosa.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma Electrónica)

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82276a1bb9865047f2e9db5f64f5397d2091cde62f13401e3a5e295c6935ecdc**

Documento generado en 05/02/2024 12:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2015 00351 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Alcira Salcedo
Demandado. Oscar Javier Criollo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Alcira Salcedo Flórez, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Oscar Javier Criollo Bermúdez, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil - vigente para esa data, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 1 de julio de 2015.

De esa decisión se notificó al ejecutado Oscar Javier Criollo Bermúdez, a través de curador, por cuanto no concurrió durante el término de emplazamiento a notificarse personalmente. Ahora bien, cierto es, que la curadora ad Litem en el término de traslado contestó la demanda formulando la excepción de mérito que denominó "Genérica", como también lo es, que la misma no es procedente en los procesos ejecutivos, habida consideración que el derecho del ejecutante es cierto, y solo se encuentra insatisfecho, y por ello la carga en contrario se encuentra en cabeza de la parte demanda, tal como lo señala el artículo 1757 del Código Civil, motivo por el cual resulta inocuo brindar tramite alguno al medio exceptivo.

De esta manera, al no existir causal de nulidad alguna que invalide todo o parte de lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibidem, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.



Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de Oscar Javier Criollo Bermúdez, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 1 de julio de 2015.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$85.750⁰⁰** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>005</u> de fecha <u>6 FEB 2024</u></p> <p>NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario</p>

2015-00351-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 01006 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Deisy Camacho Y/O
Demandado: Gabriel Enrique González Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Obedézcase y cúmplase a lo dispuesto por el Juzgado Cuarto Civil del circuito, en providencia del 17 de julio de 2023, mediante el cual confirmo el auto calendado 24 de enero de 2022, mediante el cual este despacho rechazo la presente demanda.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero de la providencia de fecha 24 de enero de 2022, dejando constancia en el Sistema de Información Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b1a6877e3525d69bc6145a637ea451bd5d542effc60beba6511cffafccede2**

Documento generado en 05/02/2024 08:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2017 00322 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Super Electo Oriente
Demandado: Rosa del Pilar Pinzón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar la petición elevada por la representante judicial de la parte ejecutante, en relación al escrito allegado el día 28 de marzo de 2023, el cual denomino como “*RECURSO DE REPOSICION - PROCESO #2017-0322*”, para lo que se tendrá en cuenta el informe presentado por la notificadora del despacho, donde señala que el día 29 de esa misma mensualidad incorporo al expediente el referido memorial sin que se allegara el sustento del referido recurso y que solo hasta el pasado 25 de enero de 2024 desde la cuenta electrónica andrea3632@hotmail.com, fue allegado memorial para el presente proceso donde se presenta la sustentación que fue no fue incorporada en su oportunidad por parte de la hoy recurrente.

Conforme a lo expuesto en antelación, procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar curso al medio de impugnación formulado por la abogada Yohana Andrea Mendoza Monguí y por ello se hace necesario traer a colación lo señalado en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso a su tenor señala.

“[...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

[...]”.

-Negrilla y Resaltado fuera del texto-

Conforme al aparte del normativo citado, y de la revisión al escrito presentado el 28 de marzo de 2023 por la abogada Mendoza Monguí, se evidencia que no presento los reparos que debatir con la formulación del medio de impugnación citado, pues resáltese que como anexos la profesional puso en conocimiento de esta sede judicial, la decisión tomada el 16 de junio de 2021 por parte el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Meta al interior del Proceso Ejecutivo con radicado 506064089001 2009 0033 00 mediante la cual no se accedió a dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

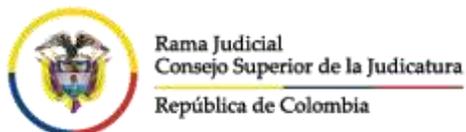
Por lo anterior, se considera que el recurso de reposición radicado el 28 de marzo de 2023 no fue sustentado por quien acude a ese medio de impugnación y por ello el despacho se abstiene de ordenar dar curso al mismo.

Ahora y solo en gracia de discusión, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la togada Mendoza Monguí en su correo presentado el 25 de enero de la anualidad cursante, donde refiere “...por error involuntario el día 28 de marzo de 2023 se envió solamente los anexos del recurso de reposición sin la debida sustentación...”, se establece que los argumentos esbozados no señala las normas que considera no fueron tenidas en cuenta por este despacho para declarar la terminación del proceso al aplicar el desistimiento tácito, pues únicamente la recurrente se limitó a efectuar un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo con radicado 500014003006-2017-00322-00.

En igual sentido, se considera necesario señalar que de la revisión al expediente promovido por la sociedad Super Electro Oriente SAS, se evidencia que la última actuación registrada data del 13 de junio de 2022 - folio 19 C-2-, con la cual la abogada Mendoza Monguí allegó copia del auto proferido por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Meta mediante el cual no accedió a declarar la terminación del proceso que adelanta esa sede judicial el señor Carlos Alfonso Piñeros.

Por ello, al reunirse las exigencias señaladas en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso el despacho declaró la terminación de este proceso, sin que los memoriales presentados por quien formula el medio de impugnación puedan ser considerados como interruptores del término establecido en la forma referida, tal como fue señalado por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC1216-2022 con ponencia de magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».



Atendiendo lo señalado en precedencia, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: No accede a la petición que formula la abogada Yohana Andrea Mendoza Monguí, de reconsiderar la decisión tomada el 27 de marzo de 2023 mediante la cual se ordenó la terminación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 27 de marzo de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622e74bd3a2fadf0c79f1ca70dd8565e33835f058e00c7d7f09685d708a5f7d9**

Documento generado en 05/02/2024 08:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2017 00567 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Mariam Hernández
Acumulado: Narda Juliana Torres
Acumulado: Carme Cecilia Aya
Demandado: Isabel Cristina Benjumea
Cuaderno 1.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

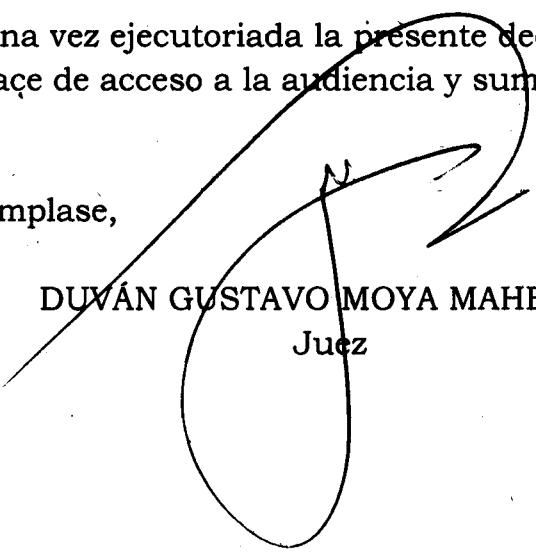
Conforme fue dispuesto en auto de esta misma data, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición formulado por el abogado Rafael Eduardo Campos Vieda, y con la finalidad de continuar con el curso de las presentes diligencia, se convoca a las partes para que comparezcan a la hora de las **9:30 de la mañana del día veintidós (22) de febrero de (2024)** para adelantar la audiencia señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que previo a fecha señalada remitan a través al correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional (abogados). Deberán enviar un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, a la vez que copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a los demás sujetos procesales.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara de manera virtual por los medios tecnológicos disponibles.

Por secretaria, una vez ejecutoriada la presente decisión proceda a generar el respectivo enlace de acceso a la audiencia y suminístrese a las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 005 de fecha 6 FEB 2024

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario

2017-00567-00 C.1



Radicación: 500014003006 2017 00567 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Mariam Hernández
Acumuladó: Narda Juliana Torres
Acumulado: Carme Cecilia Aya
Demandado: Isabel Cristina Benjumea
Cuaderno 6.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Formulado en el término de ejecutoria, se otorga el recurso de apelación formulado en contra del auto calendado octubre 23 de 2023 C-6, por lo que otorga en el efecto DEVOLUTIVO ante el señor Juez Civil del Circuito Reparto.

Por secretaría proceda con la remisión de la totalidad del expediente ante la Oficina de Apoyo Judicial de Villavicencio, para realizar el reparto correspondiente.

Previo la remisión del mismo, por secretaria dese traslado en la forma indicada en el artículo 326 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>005</u> de fecha <u>6 FEB 2024</u></p> <p>NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario</p>



Radicación: 500014003006 2017 00567 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Mariam Hernández
Acumulado: Narda Juliana Torres
Acumulado: Carme Cecilia Aya
Demandado: Isabel Cristina Benjumea
Cuaderno 5.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA DECISION.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, incoado el 23 de octubre de 2023, por el apoderado de la ejecutante acumulada Narda Juliana Torres Hernández y Carmen Cecilia Benjumea.

II. EL AUTO RECURRIDO.

El Juzgado mediante determinación adiada octubre 23 de 2022 que obra al interior del Cuaderno 5 de la demanda acumulada de Carmen Isabel Aya Rodríguez, dispuso en su inciso segundo correr traslado a los medios exceptivos formulados por la ejecutada Isabel Cristina Benjumea Largo al interior de la demanda principal de Marian Hernández Leal y la acumulada promovida por parte de Narda Juliana Torres Hernández.

III. EL RECURSO.

En escrito allegado dentro del término de traslado, el apoderado ejecutante, presento escrito de reposición y en subsidio apelo.

Sustenta la petición la recurrente, al indicar que con la decisión que da traslado a los medios exceptivos formulados por la ejecutada al interior de la demanda principal como acumulada se reviven oportunidades procesales que no fueron empleados por la pasiva, pues señala que mediante determinación del 14 de noviembre de 2018 el despacho rechazo de plano los medios exceptivos formulados por parte Isabel Cristina Benjumea Largo ante su extemporaneidad.

Por lo anterior considera que el auto objeto de recurso debe ser revocado, para en su lugar continuar con el curso del proceso.



Del anterior medio, la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el medio de impugnación formulado, hay que advertir que el objeto del recurso de reposición es el mecanismo con el que se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, para salvar aquellos yerros en que se incurrió de manera involuntaria, para que la revoque o reforme, y como el auto motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en este asunto.

Para lo cual se considera necesario, efectuar una revisión de las actuaciones surtidas al interior de la demanda ejecutiva acumulada C-3 formulada por parte de Narda Julia Torres Hernández en contra de Isabel Cristina Benjumea Largo, y que guarden relación al recurso formulado, encontrando las siguientes.

- Auto de 22 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago por las sumas dinerarias deprecadas y ordeno que la notificación a la parte ejecutada se surtiera por anotación en estado.
- Auto del 14 de noviembre de 2018, con el que se tuvieron por formulados los medios exceptivos en forma extemporánea.

En vista de la relación histórica de las providencias emitidas al interior del proceso ejecutivo referenciado C-3, se determina que en efecto le asiste razón parcial al profesional del derecho recurrente, considerando para ello que los escritos presentados por la señora Benjumea Largo se rechazaron ante su formulación en forma extemporánea.

Ahora y siguiendo el estudio a las actuaciones surtidas al interior de la ejecución formulada por parte de Marian Hernández Leal, se ha de indicar que mediante providencia adiada el 22 de mayo de 2018, con la cual se desato medio de impugnación similar, el despacho dispuso el traslado de los medios exceptivos presentados por la ejecutada en la forma señalada en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, de las cuales la parte ejecutante hizo pronunciamiento, tal como se evidencia en el folio 77 del Cuaderno Uno.

Y sea esta la razón para acceder a la revocatoria del inciso segundo del auto calendado, octubre 23 de 2023 C-5, mediante el cual se dispuso correr traslado de los escritos de excepciones formulados por la parte ejecutada,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

para en su lugar proceder con la fijación de fecha y hora para la diligencia de que trata el artículo 372 de la obra procesal, el cual será proferido en auto aparte.

Finalmente, y en relación al recurso vertical de apelación formulado como subsidiario el despacho no dará trámite atendido la revocatoria declarada.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el inciso segundo de la decisión adoptada el 23 de octubre de 2023, mediante el cual se dispuso correr traslado a las excepciones formuladas por la ejecutada Isabel Cristina Benjumea Largo en la demanda principal de Marian Hernández Leal y la acumulada promovida por parte de Narda Juliana Torres Hernández, por las razones señaladas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación formulado como subsidiario al haber prosperado la revocatoria formulada.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez 2017-567

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 005 de fecha	
6 FEB 2024	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00855 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Juan David Arango.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la solicitud elevada por la Representante Especial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco de Bogotá**, contra **Juan David Arango**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11fbf2f733790012098efb177ccd87bfec38b918eaa1a7074727939c90834ec**

Documento generado en 05/02/2024 08:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00885 00
Clase de Proceso: Declarativo Pertenencia
Demandante: Ruperto Melo
Demandado: Herederos de Ramón Armando Mariño Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Allegada las pruebas ordenadas en diligencias anteriores, y con la finalidad de continuar con el curso de las siguientes etapas procesales, se convoca a las partes para que comparezcan a la hora de las **9:30 de la mañana del día veintiocho (28) de febrero de (2024)** para adelantar la audiencia señalada en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que previo a fecha señalada remitan a través al correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional (abogados). Así mismo, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.

Conforme a lo señalado en diligencia de inspección judicial exhórtese a la parte actora para que comparezca con los testigos Sandra Milena Gómez Gómez, Víctor Albeiro Clavijo y Milena Camargo Romero, so pena de prescindir de ellos.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara de manera virtual por los medios tecnológicos disponibles.

Por secretaria, una vez ejecutoriada la presente decisión proceda a generar el respectivo enlace de acceso a la audiencia y suminístrese a las partes intervinientes.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 005 de fecha 6 FEB 2024</p> <p>NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario</p>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Acto: Sentencia
Radicación: 500014003006- 2017 01192 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente, cesionario Ana Lucrecia Penagos Bello
Demandado: Juan Carlos Cohecha Barrera.

I. OBJETO.

Cumplidos los presupuestos consagrados en el artículo 278 del Código General del Proceso procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponde al asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

La entidad Banco de Occidente, siendo el actual cesionario Ana Lucrecia Penagos Bello, actuando por intermedio de representante judicial, promueve demandada Ejecutiva Singular en contra de Juan Carlos Cohecha Barrera, para que previo los trámites del proceso ejecutivo, se resuelva sobre el pago de las obligaciones dinerarias derivadas del pagare 1A09142495, junto con los intereses moratorios causados.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Reunidos los presupuestos legales demandados en el Código General del Proceso, se libró mandamiento por la vía Ejecutiva Singular el 13 de febrero de 2018, en contra del ejecutado Juan Carlos Cohecha Barrera, por el capital incorporado en el pagare presentado para su ejecución e intereses moratorios causados a partir del 16 de diciembre de 2017.

De la anterior decisión fue notificado el ejecutado Cohecha Barrera en forma personal, en diligencia realizada el 29 de abril de 2019, quien, dentro del término concedido, actuando través de apoderado judicial presento escrito de contestación de la demanda, formulando como medio de defensa la excepción de pago total o parcial de la obligación y la genérica.

Para la formulación al primer medio exceptivo formulado, invoco como fundamento en el numeral 7 del artículo 784, concordantes con los artículos 624, 693 del Código de Comercio, al considerar que el ejecutado efectuó pagos indeterminados a la obligación contraída, que con la finalidad de acreditar su manifestación elevo ante la entidad ejecutante dos (2) derechos de petición a efectos que se le fuera entregada histórico de pago, sin que al



momento de presentar el anterior escrito se hubiese expedido la misma y por ello solicita al despacho requerir a la entidad demandante para que sea allegada esta prueba, con lo que demuestra los pagos efectuados por su representado

El segundo medio exceptivo "Excepción Genérica", la apoderada judicial del extremo pasivo, se limitó a indicar que corresponde al Juez declarar la existencia de esta cuando la encuentre acredita.

En término de traslado a los anteriores medios exceptivos, la representante judicial de la entidad ejecutante, manifestó su oposición, al considerar que la excepción de pago total o parcial no se encuentra acredita sumariamente la existencia de pagos posteriores a la presentación de la demanda y por ello al momento de formular la presente demanda, el banco diligencio el pagare presentado por las sumas de dinero adeudas en ese momento que corresponde a \$33.651.797^o como capital y la suma de \$1.837.761 por concepto de intereses de plazo.

En relación a las peticiones elevadas por el ejecutado, señalo, que de estas se dio traslado a la sociedad Covinoc, teniendo en cuenta para ello la venta de cartera efectuada el 17 de mayo de 2019 y por ello la entidad ejecutante no cuenta con la información pretendida, de lo cual fue enterado por parte del banco en respuesta emitida el día 5 de la misma mensualidad y anualidad. No obstante, a lo anterior mediante escrito presentado 16 de junio de 2022¹, la abogada de la parte actora incorporo documento denominado "*Historio de Pagos y Movimientos del Crédito*", donde se certifica cuatro (4) pagos efectuados a la obligación ejecutada.

Por lo anterior, solicita despachar negativamente el anterior medio de defensa y en consecuencia se disponga continuar con la obligación.

VI. CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código General del proceso, establece que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, entendiéndose que para que las pruebas cumplan su fin propio, cual es dar al fallador convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierten al interior del proceso, tiene que corresponder inexorablemente a ciertos y determinados principios, sin cuya observancia no puede merecer validez jurídica.

¹ Folio 75 Cuademo Principal.



En igual sentido, se hallan reunidos los presupuestos procesales, teniendo en cuenta que la demanda es apta, los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y el juzgado es el competente para conocer del litigio, aunado a ello que no se advierte vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

Por tanto y atendiendo lo señalado en el artículo 278 que a su tenor señala *"en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial {...} Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; cuando no hubiere pruebas por practicar... "*

Por ello, el despacho en auto del 11 de septiembre de 2023, anunció la sentencia anticipada, atendiendo que las pruebas solicitadas por las partes se circunscribían a las documentales y con ellas existe mérito suficiente para proferir una decisión de fondo. Sobre dicha decisión no hubo reparo alguno de las partes, lo que permitió evidenciar la aquiescencia de la actuación venidera, y en ese contexto está dada la posibilidad de proceder en la forma anunciada.

Abordando los medios de defensa formulados por la parte pasiva denominados pago total o parcial y genérica, el despacho procede a su estudio en los siguientes términos.

Con la presentación de la demanda fue adosado el original del título valor materia de controversia, donde aparece como demandado Juan Carlos Cohecha Barrera, quien ostenta simultáneamente dos calidades: una como librador del título, y otra como girador del mismo. En consecuencia, merced del memorado artículo 676, cuenta con la calidad de aceptante, tema sobre el cual no queda la menor duda, no solo por la presunción de autenticidad de que gozan los títulos valores, tal como lo determinan los artículos 793 de la obra comercial y el artículo 244 del Código General del Proceso, sino porque la misma no fue desconocida por la aquí ejecutada, de quien se afirma suscribió el documento cartular presentado para su recaudo.

De esta manera acreditada como está la aceptación del citado documento cambiario base de la ejecución en cabeza del señor Cohecha Barrera, sin que exista cualquier otro tipo de discusión en torno a la ausencia de los requisitos legales para proceder al cobro coercitivo del aludido título valor, razón suficiente para indicar que la presente excepción esta llamada al fracaso, atendiendo los siguientes aspectos.



Ejerciendo el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva, quien asevera haber cancelado la obligación en ocasión a los pagos efectuados ante la entidad bancaria sin que allegara prueba que demostrara tal afirmación, a lo cual considera el despacho señalar que entre los principios que rigen la clase de títulos que aquí se analizan, se encuentran, entre otros, el de autonomía, en virtud del cual el demandante no requiere para su ejecución ninguna prueba adicional que acredite la existencia del derecho incorporado.

Puestas, así las cosas, como la carga de la prueba se invierte, le corresponde únicamente a la parte excepcionante demostrar cuales fueron los pagos que realizó a la obligación a través de la contestación de la demanda o de los mecanismos probatorios que la ley establece para tal fin, toda vez que al reclamar el importe de un título valor, la obligación de enervar su contenido gira exclusivamente en el deudor, mas no en el legítimo tenedor de dicho título.

Por ello y sobre el pago, memórese que una forma de extinguir las obligaciones según lo prescrito en el artículo 1625 del Código Civil, ya sea total o parcialmente, teniendo en cuenta, por demás, que *"(...) el pago efectivo es la prestación de lo que se debe (...)*, así lo consagra el artículo 1626 del Código Civil.

En consonancia de lo anterior, el artículo 1757 de la misma obra dispone que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta; por ende, en el presente asunto, le corresponde a la parte ejecutada demostrar que efectivamente realizó el pago que aduce y, en virtud de esa carga, aportar los elementos de convicción al proceso que permitan a este despacho tener certeza acerca de la ocurrencia de dicho acto.

En este sentido, para acreditar la existencia de la deuda no le incumbe al acreedor probar que el deudor no pagó, toda vez que los hechos con negación absoluta no son susceptibles de *"prueba"*, bástele al merecedor de una contraprestación insatisfecha afirmar que no se le ha cancelado su crédito o la suma que se le adeuda para que haya de presumirse verdadero tal hecho, hasta tanto el deudor no presente la prueba del hecho afirmativo del pago. Lo anterior quiere decir que la carga de la prueba la tiene el demandado, quien debe probar que si cumplió en su totalidad.

De tal suerte, que, si el demandado demuestra al tenor de lo reglado en el artículo 167 del estatuto procesal, que canceló el crédito ejecutado conforme lo convenido, nuevamente se invierte la carga probatoria, dejando sin fundamento jurídico la negación inicial de no pago del demandante,



correspondiéndole a este conforme a lo reglado en el citado canon procesal, probar que dicho pago no es cierto, o si se quiere, que nunca existió o se aplicó a otra obligación debida. Ello por cuanto a nadie es dado que su sola afirmación sea constitutiva de plena prueba.

Por esta razón, se considera pertinente aclarar, que una cosa es el pago parcial de la obligación o pago extrajudicial y otra muy distinta son los abonos o pagos judiciales de la obligación, y para ello debemos tener presente la fecha de vencimiento de la obligación contenida en el documento que soporta la presente ejecución, la cual feneció el 15 de diciembre de 2017.

Y por ello y de la revisión al documento incorporado por parte de la entidad demandante donde cuenta de la existencia de la obligación contenida en el Pagare 1A9142495, suscrito por el demandado Juan Carlos Javier Cohecha Barrera, el 3 de octubre de 2016 y con fecha de vencimiento diciembre 15 de 2017 por la suma de \$38.673.031⁰⁰, valor este que corresponde a la obligación adeudada a la fecha de su diligenciamiento -15/12/2017- y por ello los pagos efectuados en los meses de diciembre de 2016, enero y abril de 2017, corresponden a los pagos efectuados antes del vencimiento establecido en el documento con que se soporta la presente acción ejecutiva y por ello al no encontrarse acreditado pagos con posterioridad a la data señala, se debe presumir por cierto el contenido del título, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 625 del Código de Comercio, que a su tenor señala *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación”*.

Bajo estas premisas y con la evidente carencia probatoria que respalde la afirmación del ejecutado, se declarará no probada la excepción propuesta.

Siguiendo el estudio a la excepción denominada *“GENERICA”*, formulada por el extremo pasivo de esta acción, advierte este despacho que ésta no es procedente en los procesos ejecutivos porque el derecho del ejecutante es cierto, sólo que se encuentra insatisfecho, y por consiguiente la carga de la prueba en contrario la tiene el demandado tal como dispone el artículo 1757 del Código Civil *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, y por esta razón se despacha negativamente tal medio de defensa.

Atendiendo lo expuesto en precedencia y al no haberse declarada probada ninguna de las excepciones formuladas por la apoderada judicial del ejecutado Juan Carlos Cohecha Barrera, el juzgado ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo, imponiendo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

condena en costa, las cuales y atendiendo las directrices establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se fijan en la suma de \$a que se dictará sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, se tasan las mismas en la suma de \$1.950.000^{oo}.

Atendiendo lo expuesto en precedencia, habrá de negar la excepción propuesta por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO. **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado Juan Carlos Cohecha Barrera.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**, en contra de **Juan Carlos Cohecha Barrera**, tal como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2018.

TERCERO. **ORDENAR** la liquidación del crédito en los términos y forma señalada en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente sean objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas procesales.

QUINTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$1.950.000^{oo}**. Liquidense e inclúyanse por secretaría.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ
(2017 01192)

JUZGADO 6o. CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA

Villavicencio, **6 FEB 2024**
Le anterior providencia queda notificada por
anotación en el estado de esta misma fecha

EL SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación: 500014003006 2018 00831 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ernesto Ramos
Demandado: Estela Arredondo Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose las diligencias al despacho para proveer sobre la aprobación del avalúo del bien cautelado al interior del presente proceso, si no fuera por el hecho que de la revisión al expediente se evidencia que no ha sido incorporada la comisión conferida para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 97176.

Por ello y atendido lo señalado en el inciso primero del artículo 444 del Código General del Proceso, no es posible hacer pronunciamiento sobre la aprobación del avalúo presentado y mucho menos fijar fecha y hora la diligencia de remate solicita.

Por ello y con la finalidad de continuar con el curso del proceso, se hace necesario REQUERIR a la secretaría del despacho para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta determinación proceda a consulta de manera exhaustiva el correo electrónico del Juzgado a efectos de verificar la recepción del Despacho Comisorio 055 por parte de la autoridad comisionada, para lo cual deberá dejar las constancias respectivas.

De no hallarse constancia de recepción del referido exhorto, se dispone REQUERIR al Alcalde Municipal de Villavicencio, para que conmine a la autoridad subcomisionada a realizar la devolución de la comisión conferida; en igual sentido EXHÓRTESE a la parte actora, para que, en caso de contar en sus archivos con copia de la diligencia de secuestro allegue la misma.
Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ba8969d07be30a4756a1d92e5f9fd2f42e613c3ae63797a88aa3483020367c**

Documento generado en 05/02/2024 08:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2019 00836 00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante: Mayra Julieth Vásquez Y/O
causante. Noé Vásquez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 5 FEB 2024

Realizada la publicación en legal forma, vencido el término de emplazamiento respecto **José Yesid Vásquez Alcántara, Daniela Vásquez Alcántara y Álvaro Eduardo Vásquez Alcántara** en su calidad a los herederos determinados de Alba Piedad Vásquez Alcántara, sin que hayan comparecido al proceso, el Juzgado le designa como Curador Ad Litem al profesional del derecho **Eduardo García Chacón**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

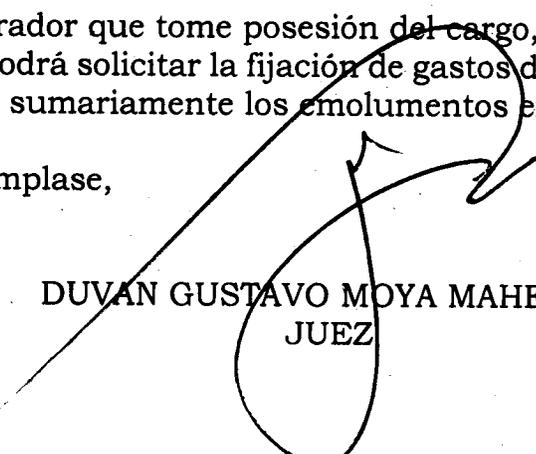
En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado Eduardo García Chacón, se enviará la comunicación al correo electrónico eduardo.garcia.abogados@hotmail.com.

En caso de que el Curador Ad-Litem designada acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por el doctor **Camilo Andrés Álvarez Ruiz** quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación a los email abq.alvarezruiz@gmail.com, y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará la abogada **Zila Kateryne Muñoz Murcia** a quien se comunicará a la dirección electrónica zila.abogada@hotmail.com ó Zila.abogada@fymsas.com.co.

Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, para lo cual deberá acreditar sumariamente los emolumentos en que incurrió.

Notifíquese y cúmplase,


DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
copiación en ESTADO No. 005 de fecha

6 FEB 2024

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario

2019-00836-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00994 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Eliseo Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la solicitud elevada por la Representante Especial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco de Bogotá**, contra **Eliseo Gutiérrez Castro**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlose posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Digital
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>005</u> de fecha <u>6 FEB 2024</u>
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario



Radicación: 500014003006 2019 01029 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Arnulfo Pardo
Demandado: Patricia Gallego Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la manifestación expuesta por parte del sustanciador del Juzgado, donde informa sobre la existencia de petición elevada por el apoderado de la parte actora, relacionada a ordenar el emplazamiento de la ejecutada Patricia Gallego Bolaños, la cual no fue incorporada por parte de la secretaría al expediente en su oportunidad procesal y como consecuencia a esta omisión el despacho declaro la terminación anticipada del proceso al considerar que se reunían las exigencias del artículo 317 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo informado por el sustanciador del despacho y conforme lo prevé el artículo 132 del Código General del Proceso, procede el despacho a efectuar control de legalidad frente a la decisión adoptada el pasado 21 de marzo de 2023 mediante el cual declaro la terminación anticipada del proceso al operar la figura del desistimiento tácito, por esta razón y teniendo en cuenta el presente jurisprudencial, que un error que “...*Un error en derecho, no puede seguir generando errores dentro del trámite del proceso...*”, se hace imperativo declarar sin valor ni efecto el auto calendado agosto 21 de de 2023, mediante el cual se dispuso la terminación anticipada de la presente demanda ejecutiva formulada por Arnulfo Pardo Rodríguez en contra de Patricia Gallego Bolaños y Saulo Pastrana Quiñonez.

Por lo expuesto, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO. **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto calendados marzo 21 de 2023, en atención a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO. Incorporar la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora la cual fue presentada vía correo electrónico el 17 de febrero de 2023

TERCERO. No acceder a la solicitud de emplazamiento de la ejecutada Patricia Gallego Bolaños, teniendo en cuenta para ello que no se encuentra acreditada la remisión de los citatorios de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección física registrada en el libelo de notificaciones, tal como fue indicado en auto del 31 de enero 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En consecuencia y con la finalidad de conformar el contradictorio al interior del presente proceso, se requiere a la parte actora para que en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a acreditar el diligenciamiento de las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 ibidem en lo que respecta a Patricia Gallego Bolaños, a la dirección registrada en el libelo de notificaciones.

Por secretaria contrólese los términos otorgados a la parte actora y no ingrese las diligencias hasta tanto fenezcan estos.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>005</u> de fecha <u>6 FEB 2024</u></p> <p>NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario</p>

2019-01024-00 C.1.



Radicación: 500014003006 2021 00745 00
Clase de Proceso. Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Tornillos y Dotaciones Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

En relación a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, relacionada con la adición del auto calendado abril 18 de 2023, el despacho negó la misma, ya que las personas allí señaladas aceptaron la obligación contenida en el pagare 457190896.

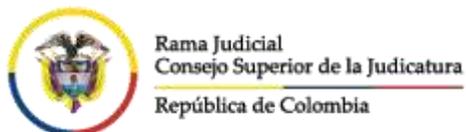
Considerando las facultades oficiosas otorgadas al operador judicial para evitar futuras nulidades, se considera necesario aplicar lo señalado en el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, que prevé. *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*, por ello se procede el despacho de manera oficiosa a la aclaración de las decisiones adoptadas el 20 de septiembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago al interior del presente proceso, la cual fue adicionado con determinación del 19 de abril de 2023.

En consecuencia y para todos los fines procesales pertinentes, el auto adiado septiembre 2021 mediante se libró mandamiento de pago al interior del presente ejecutivo deberá entenderse en los siguientes términos.

I. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Bogotá SA**, en contra de **Tornillos y Dotaciones SAS, Sara Díaz Durán, y Diana Carolina López Díaz**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por las cuotas en mora del pagare 457190896 que incluye la obligación 457190896.

Cuota	Capital	Int Plazo	Vencimiento
Diciembre 2020	\$312.819.23	\$1.029.978.77	05/12/2020
Enero 2021	\$573.623.85	\$775.003.62	05/01/2021
Febrero 2021	\$583.375.46	\$777.123.50	05/02/2021
Marzo 2021	\$593.292.83	\$776.478.56	05/03/2021



Abril 2021	\$603.378.82	\$781.462.72	05/04/2021
Mayo 2021	\$613.636.26	\$781.982.73	05/05/2021
Junio 2021	\$624.068.07	\$786.228.47	05/06/2021
Julio 2021	\$634.677.23	\$785.267.15	05/07/2021
Agosto 2021	\$645.466.74	\$791.048.57	05/08/2021

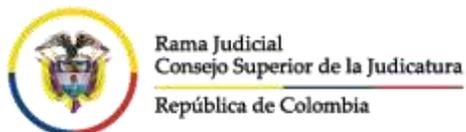
1.2.- Junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas -6- y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- \$40.360.018.99, por concepto del capital acelerado contenido en el pagare base de recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir de la presentación de la demandada -27/08/2021- y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

II. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Bogotá SA**, en contra de **Tornillos y Dotaciones SAS, Diana Carolina López Díaz y Lizeth Jannett Quente Rojas**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

2.1 Por las cuotas en mora del pagare 454001936.

Cuota	Capital	Int. Plazo	Vencimiento
Septiembre 2020	\$498.928.43	\$507.609.57	20/09/2020
Octubre 2020	\$565.190.75	\$450.999.84	20/10/2020
Noviembre 2020	\$573.442.54	\$455.047.67	20/11/2020
Diciembre 2020	\$581.814.80	\$457.174.69	20/12/2020
Enero 2021	\$590.309.30	\$461.210.28	20/01/2021
Febrero 2021	\$598.927.81	\$465.832.11	20/02/2021
Marzo 2021	\$607.672.16	\$462.449.47	20/03/2021
Abril 2021	\$616.544.17	\$473.083.98	20/04/2021
Mayo 2021	\$625.545.71	\$475.466.17	20/05/2021
Junio 2021	\$634.678.69	\$483.503.18	20/06/2021
Julio 2021	\$643.944.99	\$483.555.90	20/07/2021
Agosto 2021	\$653.346.59	\$353.191.41	20/08/2021



2.2.- Junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas -21- y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.3.- \$23.521.544.57, por concepto del capital acelerado contenido en el pagare base de recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir de la presentación de la demandada -27/08/2021- y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

III. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco de Bogotá SA**, en contra de **Tornillos y Dotaciones SAS, y Diana Carolina López Díaz**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

3.1 \$4.257.402°, por concepto del capital contenido en el pagare 453686752, que incluye la obligación 453686752, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 11 de agosto de 2021- y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se mantiene incólumes las demás decisiones tomadas en las providencias aclaradas el 20 de septiembre de 2021 y 19 de abril de 2023.

Según la anterior aclaración, se requiere a la parte ejecutante como a quien se le subrogó parcialmente el crédito, para que, según el artículo 317 del Código General del Proceso, se notifiquen a los aquí ejecutados, so pena de terminar el proceso en forma anticipada en aplicación al desistimiento tácito. Secretaría controle los términos otorgados y no ingrese el proceso al despacho hasta tanto se cumpla la carga impuesta.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6517729e1fb74583366d94f0cb976e10c009e66776b91553e94e7048512afaf3**

Documento generado en 05/02/2024 08:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00957 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Karen Johana Galvis
Demandado: Ana Lucia Melo Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra incorporada al expediente petición elevada por el abogado John Vásquez Robledo, en donde presente la terminación del proceso ante el pago parcial de la obligación ejecutada, como también allega contrato de transacción celebrada, para lo cual se habrá de señalar lo siguiente:

En relación a declarar la terminación del proceso ante el pago parcial de la obligación, esta se torna improcedente, toda vez que de la revisión al mandamiento de pago proferido se establece que el mismo fue librado por sumas determinadas y no instalamentos, y por ello no puede accederse a la pretensión elevada por quien actúa como representante judicial de la ejecutante.

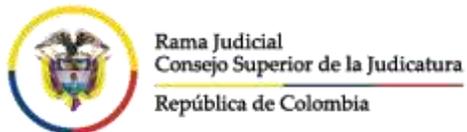
En este mismo escrito señala el otorgamiento de un plazo para cumplir el acuerdo celebrado, por lo que se le requerirá a la parte actora para que informe si lo honraron los obligados.

Ahora y frente al contrato de transacción presentado, se observa que el mismo pese a encontrarse suscrito y con presentación personal por parte de Ana Lucia Melo Álvarez y del abogado John Vásquez Robledo, no se evidencia que Luis Eduardo Molina Giraldo haya efectuado presentación personal del mismo o en su defecto se determine que el mismo haya sido remitido vía electrónica a efectos de establecer su trazabilidad, tal como lo contempla la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Requierase a la parte actora para que en el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia informe si lo acordado en el contrato de transacción fue cumplido y en caso afirmativo ratifique su terminación por pago total.

SEGUNDO: Atendiendo lo expuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso, se le corre traslado por el término de tres (3) días a efectos de que haga las manifestaciones que considere pertinente.



TERCERO: Vencido el término señalado, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd65a45f2fe8bbfb7ab3cdfcd8ab0945225696c7a969454bfd394b6d60b1f76**

Documento generado en 05/02/2024 02:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00352 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Comercial
Demandado: Silvia Yaneth Hurtado Sánchez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad Banco Comercial Av. Villas SA, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Silvia Yaneth Hurtado Sánchez, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 31 de mayo de 2022.

De esa decisión se notificó a la ejecutada Silvia Yaneth Hurtado Sánchez en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹, surtida dos días a la entrega del normativo, que dentro del término de traslado no formulo medios exceptivos.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 *Ibidem*, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de Silvia Yaneth Hurtado Sánchez, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 31 de mayo de 2022.

¹ Archivo digital 011 cuaderno principal



SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$4.650.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

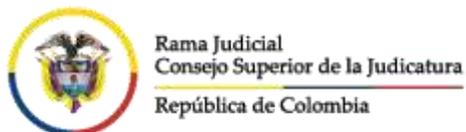
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f030f3b957b120f26c18806b760aafb8a517e32fa4a233c83333db9dd34a94d4**

Documento generado en 05/02/2024 12:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00804 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Cesar Augusto Gaviria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la solicitud elevada por el representante legal de la entidad ejecutante y coadyuvada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco de Bogotá**, contra **Cesar Augusto Gaviria Cuartas**, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, dejando la constancia que la obligación contenida en el pagare presentado para su recaudo continua vigente. Por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab98edb26b0519e4739435d33b15e95115c7af3ccb27d42a8a85d6a119d1c5d**

Documento generado en 05/02/2024 08:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00879 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Centro Comercial Unicentro
Demandado: Procinal Bogotá Limitada.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante y coadyuvada por su representante legal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Centro Comercial Unicentro Villavicencio P-H**, contra **Procinal Bogotá Limitada**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. En relación a la solicitud de entrega de dineros cautelados al interior del presente proceso, se indica que esta es improcedente toda vez que de la revisión realizada por la secretaria a la plataforma de depósitos judiciales del despacho no se hayo suma dineraria constituida.

CUARTO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno.

QUINTO. Sin Condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72f894a233bb64dcc131dfcd57042f384f47e953782e3f62050d7f540c681e5**

Documento generado en 05/02/2024 08:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00295 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Congente
Demandado: Leidy Alejandra Urrea.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Congente**, contra **Leidy Alejandra Urrea González**, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlose posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. En relación a la solicitud de entrega de dineros cautelados al interior del presente proceso, se indica que esta es improcedente toda vez que de la revisión realizada por la secretaria a la plataforma de depósitos judiciales del despacho no se hayo suma dineraria constituida.

CUARTO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno.

QUINTO. Sin Condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57992c8dfe109022c3244e5e8c14ba5b2c959e085aac1b664f823d72094fd2ee**

Documento generado en 05/02/2024 08:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00301 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco BBVA
Demandado: Ciro Alfonso Cruz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso acceder a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, si no fuera por el hecho que, de la revisión a las pretensiones en el escrito de demanda, se evidencia solicitud de ejecución del pagare 9617458672 por suma determinada y no por cuotas causadas.

Por esta razón se torna improcedente la solicitud elevada relacionada a ordenar la terminación del presente proceso ante el pago de las cuotas en mora.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d4db3cb7c703f3c893e906ba8a5ec28c5c904fd237b0542bdc3bad8c6d5224**

Documento generado en 05/02/2024 08:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00790 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jimmy Oswaldo Tapiero
Demandado: Karen Gisela Lugo Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el término otorgado por auto del 14 de diciembre de 2023 al ejecutante Jimmy Oswaldo Tapiero Guavativa, sin que hiciera manifestación alguna en relación a la solicitud de terminación por transacción, razón por la cual el despacho niega la solicitud elevada por Karen Gisela Lugo Loaiza tendiente a declarar la terminación del presente proceso ejecutivo.

Ahora y en relación al informe presentado por el sustanciador del despacho, referente a la incorporación de la remisión de los citatorios de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el despacho incorpora el mismo para los fines procesales pertinentes.

No obstante, lo anterior, no se tendrá por notificado del mandamiento de pago a Karen Gisela Lugo Loaiza y Gregorio Esteban Toro Barrera, toda vez que no se acredita la recepción de los mensajes electrónico-enviados pese a la certificación incorporada en el memorial donde demuestra su remisión con la certificación "*Sender notified by mailtrack*".

Como quiera que se haga necesario conformar el contradictorio al interior del proceso, se requiere a la parte ejecutante para que, según el artículo 317 del Código General del Proceso, acredite la notificación de la parte ejecutada, declare el fin del proceso en aplicación al desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8c330fd4f230a51ed19c5a8289f0a63f13d9085fcd9805983b3f214a050607**

Documento generado en 05/02/2024 08:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00982 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Henry García
Demandado: Inversiones Clínica Meta.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Presentado escrito de subsanación dentro de la oportunidad procesal otorgada, procede el despacho a estudiar sobre su admisión, para lo cual se ha de considerar lo siguiente.

En auto proferido el pasado 22 de enero de 2024, mediante el cual se inadmitió la presente acción ejecutiva, se requirió a quien formula la presente acción ejecutiva a efectos de que allegara el poder que le fuera que le faculte para formular la presente acción ejecutiva o en su defecto aportada el documento que contuviera la cesión de derechos litigioso.

De la revisión al escrito mediante el cual se subsanan las falencias señaladas, se establece que no se allega el poder conferido por el señor Bernabeth Márquez para la formulación de la presente acción, pues nótese que tanto en la página 10 como en la 124 del archivo digital obra poder dirigido a los Jueces Administrativos Reparto de este circuito para la formulación de Proceso Ordinario de Reparación Directa en contra de la Nación Colombiana, Instituto Colombiano de Bienestar familiar ICBF y solidariamente Comedida SAS y Clínica Meta, situación que lleva a concluir que el doctor Henry García Astroz carece del derecho de postulación para acudir a este medio coercitivo de ejecución.

Y sea esta la razón para **RECHAZAR** la presente demanda ante la ausencia del poder conferido conforme los lineamientos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851a7a98d8efcfc792bd13fb3084873a5c71c12b46a21827e240fce0c3660e1b**

Documento generado en 05/02/2024 02:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00983 00
Clase de Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Lizeth Johana Alvarado
Demandado: Aura Patricia Osorio Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidas las exigencias de ley, se ADMITE la anterior demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, incoada por **Lizeth Johana Alvarado Rico** contra **Jorge Eliecer Mejía Leiva y Aura Patricia Osorio Rodríguez**.

Imprímase a este asunto el trámite del proceso Verbal Sumario por así ordenarlo el artículo 390 Ibídem.

De la demanda y de sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días, tal como lo prevé el artículo 391 del Código General del Proceso.

Súrtase la notificación a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 a 293 Esjudem o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá presentar caución expedida por empresa aseguradora que cubra el 20% del valor de las condenas pretendidas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af40667e05956be5e4fcca1b5a273940a70e16df81ce0920807627b279931592**

Documento generado en 05/02/2024 02:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00011 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Nini Johanna Agudelo
Demandado: Valentina Barrios.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0234b19d159b9f426b67a45589138714f6007f96ac32aa6aab60597dfeba352d**

Documento generado en 05/02/2024 02:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2024 00053 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Rashid Andrés Enciso.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Banco Finandina SA BIC**, contra **Rashid Andrés Enciso Espinosa**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **JJO-878**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprehensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Oficiese.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá dejarlo a disposición del despacho en los *Parqueaderos Captucol ubicado en la manzana H nro 25-14 lote 3 barrio primero de mayo – sector anillo vial de la ciudad de Villavicencio, o en la Calle 93 B No. 19 – 31 Edificio Glacial en Bogotá*, los cuales deberán ser relacionados en la respectiva comunicación que se emita.

Se reconoce personería al abogado Rafael Enrique Plazas Jiménez, como apoderado de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

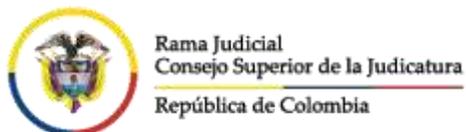
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a778e56cd63b382a534a3e44813d69d3865490e11bb341c0bd08a20434ed2e2**

Documento generado en 05/02/2024 08:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2024 00055 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco BBVA
Demandado: Cesar Javier Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA "Banco BBVA Colombia SA"**, en contra de **Cesar Javier Gutiérrez Barriga**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$73.153.268°°** por concepto del capital contenido en el pagare **MO26300105187604899600328419**, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 11 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **\$8.277.794°°** por concepto del capital contenido en el pagare **MO26300105187603525000754105**, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 11 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb33d1b539b8b0be2bdb1c1a0e8ce4cf5931e57e7637666e48fbad160a2953a**

Documento generado en 05/02/2024 08:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2024 00056 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco BBVA
Demandado: María Esther Amaya.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA “Banco BBVA Colombia SA”**, en contra de **María Esther Amaya de Carrera**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$47.881.892°** por concepto del capital contenido en el pagare **MO26300105187601589622667061**, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 11 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **\$2.242.198°** por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 9.399 E.A, y causados entre el 11 de mayo al 10 de noviembre de 2023.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Zila Kateryne Muñoz Murcia, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

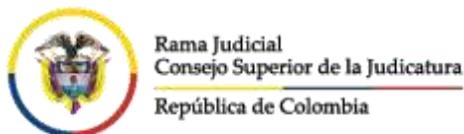
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707424133ec7497041cec2dbf254385e724a8534c4037f17c9136efb7d4e930c**

Documento generado en 05/02/2024 12:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2024 00058 00
 Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
 Demandante: Banco BBVA
 Demandado: John Jairo Cajigas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía Ejecutiva Hipotecaria de **Mínima Cuantía** en contra de **John Jairo Cajigas Tique**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA, “Banco BBVA Colombia”**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por concepto de las cuotas causadas contenidas en el pagare **MO26300110234003649600327775**.

Cuota	Capital	Interés Plazo	Vencimiento
Mayo 2023	\$99.412	\$130.515	06/05/2023
Junio 2023	\$100.653	\$608.653	06/06/2023
Julio 2023	\$101.909	\$606.766	06/07/2023
Agosto 2023	\$103.181	\$605.494	06/08/2023
Septiembre 2023	\$104.469	\$604.206	06/09/2023
Octubre 2023	\$105.773	\$602.902	06/10/2023
Total	\$615.397	\$3.158.536	

2.- Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 6 de cada uno de los meses y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

3.- **\$45.884.935^{oo}** que corresponden al capital acelerado y contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir de la presentación de la demanda -25/01/2024- y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.



4.- **\$1.380.122°** por concepto de capital del pagaré contenido en el pagare **MO26300105187603645000642348**, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 6 de octubre de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Notificar la presente determinación al ejecutado en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaría librese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce personería a la abogada Zila Kateryne Muñoz Murcia, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c523a093e5638f4fc1f41d08b43a9d6494855e030dd16a89b333abb159688efb**

Documento generado en 05/02/2024 12:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2024 00059 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Humberto Rodríguez
Demandado: José Enrique Guerrero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De la revisión al documento presentado para su recaudo, se determina que este se encuentra sometido a condición, por ello la parte actora deberá señalar si cumplió con la obligación pactada en el escrito elaborado el 16 de junio de 2016, esto es haber elaborado las *#...papeletas del total del ganado...*.
2. Como quiera que en el documento presentado no fueron pactados intereses moratorios, la parte actora deberá adecuar la pretensión "2", conforme a los lineamientos señalados en el artículo 1617 del Código Civil.
3. Como quiera que se formuló petición de medidas cautelares, la parte ejecutante deberá acreditar la remisión del escrito de demanda, en la forma establecida en el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. Finalmente, deberá hacer la precisión de donde reposa el documento presentados para su ejecución, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 *Ibidem*, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Camilo Andrés Álvarez Ruiz como apoderado del ejecutante conforme a los términos y facultades conferidas en el poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-

EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

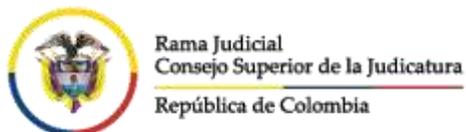
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04310411a2f8dd83c48be53e710affb69c19210e7717314f965d80f6c2000b3**

Documento generado en 05/02/2024 08:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2024 00061 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Juriscoop
Demandado: John Jairo Romero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, febrero, cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Cooperativa Juriscoop**, en contra de **John Jairo Romero Real**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$19.167.312°°** por concepto del capital contenido en el pagare **92980190**, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de julio de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Eduardo García Chacón, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43699ded0e7e1d233737421cbbc27c1b9cc88203ef3a318aa666c1e45b30b3d4**

Documento generado en 05/02/2024 08:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>